

VI-00504-L-2025.-

Viedma, 16 de diciembre de 2025.

Por presentado.

Previo a todo, ingresando en el análisis de la acción planteada es preciso puntualizar que para la procedencia de la acción declarativa de certeza reglada por el art. 296 del CPCCm se requiere la concurrencia de los siguientes tres requisitos: a) estado de incertidumbre sobre la existencia, el alcance y la modalidad de una relación jurídica, entendiéndose por tal aquella que es concreta, en el sentido de que en el momento de dictarse el fallo se hayan producido la totalidad de los presupuestos de hecho en que se apoya la declaración acerca de la existencia o inexistencia del derecho disenso; b) existencia de un interés jurídico suficiente en el accionante, en el sentido de que la falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor; c) comprobación de un interés específico en el uso de la vía declarativa, lo que solamente ocurrirá cuando el actor no dispusiere de otro medio legal inmediato (conf. STJRNSC: "TURBINE POWER CO. S.A.", Se. Nº 59/03).

En las presentes actuaciones, se advierte que la demandante no pretende poner fin a un estado de incertidumbre sobre una determinada relación o situación jurídica, sino que intenta controvertir lo decidido por el Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro mediante Nota de fecha 04.08.25; en consecuencia, surge evidente la ausencia de incertidumbre necesaria para habilitar la vía elegida.

Tampoco se cumple el restante requisito relativo a la carencia de otro medio legal para el planteamiento de la cuestión de fondo. En este sentido adviértase que el propio texto del artículo 296 del CPCCm indica que es un remedio subsidiario que procede sólo cuando el actor "... no disponga de otro medio legal para ponerle término inmediatamente". Al respecto, cabe poner de resalto que la pretensión declarativa de certeza no puede ser utilizada como un medio omnicompreensivo y versátil que permita superar los obstáculos jurídicos y/o temporales que puedan plantear las vías legales específicamente previstas para el caso por el legislador.

Conforme lo expresado y las constancias obrantes en la causa, surge sin hesitación que, mediante la presente acción, el actor pretende evitar el recorrido por la vía administrativa.

Por tanto y teniendo presente que no se verifican los presupuestos de viabilidad de la acción, corresponde rechazar in limine la demanda declarativa de certeza interpuesta el

12.12.25.

Notifíquese la presente providencia en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.